



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAMANÁ

RESOLUCIÓN N° 001-2022-MPC-CCP

Camaná, 19 de octubre del 2022.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAMANÁ

VISTOS:

El recurso de impugnación en contra de la Resolución N° 001-2022-CPLP-MPC, de fecha 11 de octubre del 2022, emitida por el Comité Electoral del Centro Poblado "La Punta", y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el segundo párrafo del artículo II y artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de Camaná, como gobierno local, es el órgano promotor del desarrollo local, con personería jurídica de Derecho Público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, representa al vecindario, promueve la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, a través de la Ordenanza Municipal N° 010-2022-MPC-CM, se aprobó el Reglamento para las Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados de la jurisdicción de la provincia de Camaná, con el objeto de regular el mecanismo y procedimiento para la organización y ejecución de las Elecciones Municipales de Alcalde y Regidores de las Municipalidades de Centros Poblados de la Provincia de Camaná;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 54.2 del artículo 54° de la Ordenanza Municipal N° 010-2022-MPC-CM, establece que las apelaciones entre otras, en contra de lo resuelto sobre las tachas por parte del COEL, pueden ser resueltas por el concejo provincial o por la comisión que este designe para tal efecto, a fin de garantizar la pluralidad de instancias;

Que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 120-2022-MPC-A, de fecha 13 de octubre del 2022, la Entidad Municipal resolvió conformar la Comisión Especial para el Procedimiento de Elecciones de Autoridades de Municipalidades Centros Poblados de la jurisdicción de la provincia de Camaná;

Que, con Resolución N° 001-2022-CPLP-MPC, de fecha 11 de octubre del 2022, el Comité Electoral del Centro Poblado "La Punta", resolvió declarar fundada la tacha interpuesta por Salome Alodia Romani Villalobos en contra de la candidatura del señor Diego Paul Delgado Urquiza y Dammert Nelson Bejar Álvarez, quien en virtud de lo resuelto quedan inhabilitados para proseguir en la contienda electoral; y, en consecuencia, fuera de la contienda electoral la organización independiente "OLA";

Que, de acuerdo al documento signado con Expediente N° 13780 y N° 13779, de fecha 17 de octubre del 2022, el personero legal de la lista independiente Oportunidades, Liderazgo, y Autonomía (OLA), formula recurso impugnación en contra de la Resolución N° 001-2022-CPLP-MPC, a efecto se declare infundada y revoque la tacha interpuesta en contra de los candidatos Diego Paul Delgado Urquiza y Dammert Nelson Bejar Álvarez;

Que, el personero legal de la lista independiente Oportunidades, Liderazgo, y Autonomía (OLA), refiere en cuanto al candidato Diego Paul Delgado Urquiza que, conforme al literal b) del artículo 19° de la Ordenanza Municipal N° 010-2022-MPC-CM, establece como documentos requeridos para solicitar la inscripción en la lista de candidatos, **fotocopia DNI o documento que acredite su domicilio en el centro poblado por el periodo no menor de dos (02) años de domicilio en la jurisdicción;**

Que, en relación a ello, se advierte que el candidato Diego Paul Delgado Urquiza, con Documento Nacional de Identidad 45160377, figura en el citado documento como dirección el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAMANÁ

Centro Poblado La Punta Nueva Zona D, Mz. H, Lt 12; así como, se observa que el Juez de Paz del distrito de Samuel Pastor ha emitido el Certificado de Domicilio de fecha 26 de mayo del 2022, y a través del documento signado con Expediente N°13382, de fecha 11 de octubre del 2022, se ha presentado diversas declaraciones juradas por vecinos del sector que dan fe de la residencia del candidato Diego Paul Delgado Urquiza. **Por lo que, en el presente caso se ha acreditado el domicilio del candidato conforme lo dispuesto en el artículo 19° de la Ordenanza Municipal N° 010-2022-MPC-CM, máxime que el mismo se encuentra inscrito en el Padrón Electoral Definitivo;**

Que, adicionalmente el personero legal de la lista independiente Oportunidades, Liderazgo, y Autonomía (OLA), en cuanto al candidato Dammert Nelson Bejar Álvarez, señala que el artículo 69° del Código Penal, establece de manera clara y expresa, que la rehabilitación automática se realiza sin mero trámite restituyendo de manera automática los derechos que fueron restringidos o suspendidos a la persona que cumplió su condena; en este sentido, al recurrente se le ha impuesto cuatro (04) años de pena, con el carácter de suspendida por tres (03) años, por lo que, hasta la fecha han transcurrido más de diez (10) años, y en aplicación al mencionado artículo, su condición es de rehabilitado (en razón que dicho articulado opera de pleno derecho y sin más trámite) y como consecuencia, la cancelación total y definitiva de sus antecedentes penales. En efecto, no se puede afectar de manera directa o indirectamente a participar como candidato o como elector en un proceso electoral cual fuere su naturaleza, ello conforme al artículo 31° de nuestra Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 31° de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por Ley Orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política se encuentre condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas;

Que, de la revisión a los actuados que obran en el expediente, específicamente del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, se verifica que el candidato Dammert Nelson Bejar Álvarez, en la sección referentes a sentencias penales, declaró haber sido sentenciado por el 38 Juzgado de Lima por el delito de rebelión, la cual se encontraría cumplida;

Que, el artículo 15° de la Ordenanza Municipal N° 010-2022-MPC-CM, señala que resultan aplicables los impedimentos contemplados en la Constitución Política del Perú y en el artículo 8 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales. Tampoco pueden ser candidatos los miembros del COEL. En este sentido, no pueden ser candidatos en las Elecciones Municipales de Centros Poblados: "(...) e) Las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso. En el caso de las personas condenadas en calidad de autoras por la comisión de los tipos penales referidos al terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas o violación de la libertad sexual; el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas;

Que, el artículo 69° del Código Penal Peruano, establece que: **"El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que, de otro modo, ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite cuando además haya cancelado el íntegro de la reparación civil.** La rehabilitación produce los efectos siguientes: 1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y, 2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada no la rehabilitación";

Que, el citado artículo señala que: "(...) Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia o habitualidad, la cancelación será definitiva. La rehabilitación automática no opera cuando se trate de inhabilitación perpetua impuesta por la comisión de los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297; o por la comisión de cualquiera de los delitos contra la Administración Pública; o por los delitos



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAMANÁ

previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal, así como, el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, en cuyos casos la rehabilitación puede ser declarada por el órgano jurisdiccional que dictó la condena luego de transcurridos veinte años conforme al artículo 59-B del Código de Ejecución Penal”;



Que, se aprecia de autos que el candidato Dammert Nelson Bejar Álvarez expresa que al haber cumplido su pena y tal como lo establece el artículo 69° del Código Penal, la rehabilitación es de manera automática. Al respecto, corresponde precisar que este órgano colegiado, conforme lo ha expresado el Jurado Nacional de Elecciones a través, entre otras, de la Resolución N° 0460-2019-JNE, 0105-2021-JNE y 0291-2019-JNE, no se encuentra facultado a determinar ello, es decir si el candidato se encuentra rehabilitado o no, ya que **dicha función es exclusiva del Poder Judicial**;



Que, en este orden de ideas, el referido candidato no ha presentado documento alguno que demuestre que a la fecha se encuentre rehabilitado, o que haya cumplido con las condiciones previstas para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69° del Código Penal, dado que ha presentado en su escrito de apelación, extractos incompletos de la Sentencia emitida por el 38 Juzgado de Lima, no acreditando la cancelación de la reparación civil si hubiere sido impuesta; así como, una solicitud ante el Juez del Trigésimo Primer Juzgado Penal Liquidador de Lima, respecto a la declaración de la extinción por prescripción de la pena, rehabilitación y anulación de antecedentes penales, judicial y policial fijada por Sentencia Condenatoria. **Por lo cual, se advierte que la premisa postulada no resulta válida**;

Que, en tal sentido al no encontrarse rehabilitado el candidato Dammert Nelson Bejar Álvarez de la sentencia impuesta por rebelión, está impedido de postular como candidato a la elección de autoridades de Municipalidades de Centros Poblados de “La Punta”;

Que, **consecuentemente corresponde declarar fundado en parte, el recurso de apelación presentado por el personero legal de la lista independiente Oportunidades, Liderazgo, y Autonomía (OLA)**;

Que, el artículo 160° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la autoridad responsable de la instrucción por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarde conexión;

Que, finalmente del análisis de los autos, se refiere que los recursos de apelación interpuestos guardan conexión por la materia pretendida, en tal sentido de acuerdo a las facultades de la autoridad administrativa, en aplicación de principio de celeridad y estando invocando en los artículos 160° y 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, se procede a la acumulación de los expedientes N° 13780 y N° 13779, para su respectiva resolución;

Por consiguiente, estando a las facultades y atribuciones otorgadas mediante la Ordenanza Municipal N° 010-2022-MPC-CM y Resolución de Alcaldía N° 120-2022-MPC-A;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación formulado por el personero legal de la lista independiente Oportunidades, Liderazgo, y Autonomía (OLA), y en consecuencia, **CONFIRMAR EN PARTE** la Resolución N° 001-2022-CPLP-MPC, de fecha 11 de octubre del 2022, emitida por el Comité Electoral del Centro Poblado “La Punta”, en el extremo que declaró fundada la tacha interpuesta por Salome Alodia Romani Villalobos en contra de la candidatura del señor Dammert Nelson Bejar Álvarez, en el marco de las Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados de la provincia de Camaná.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ESTABLECER, que la lista independiente Oportunidades, Liderazgo, y Autonomía (OLA), se encuentra excluida de la contienda electoral, por



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAMANÁ

Incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 18.2 del artículo 18° de la Ordenanza Municipal N° 010-2022-MPC-CM.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, la publicación de la presente Resolución en el portal web Institucional, Municipalidad Distrital de Samuel Pastor, y Municipalidad del Centro Poblado “La Punta”; así como, notificar a la lista independiente Oportunidades, Liderazgo, y Autonomía (OLA), y unidades orgánicas competentes para su conocimiento, como su cumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Abog. Diego J. Valderrama Rodríguez
C.A.A. 10733
GERENTE DE ASesoría JURÍDICA

Presidente

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAMANÁ

Bach. Ceferrino Montañez Pastrana
GERENTE DE PROMOCIÓN DEL
DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL

Secretario Técnico



Norka Mercedes Victoria
Claverias Benavente
SUB GERENTE
DE SEGURIDAD CIUDADANA

Miembro



Abog. Kaismar Manuel Bleichröder de Peralta
C.A.A. N° 12753
SECRETARIO GENERAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAMANÁ

Miembro



Abog. Irina del Roscoso Dongo
GERENTE
UNIDAD DE CONTROL AMBIENTAL

Miembro